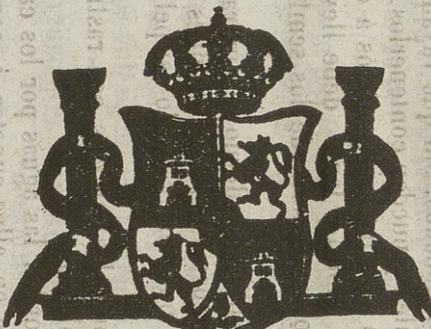


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Su Majestad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Ginestar y Pasapera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Ripoll como motor de un molino harinero que posee en el término de Ripollet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La nueva presa ó toma se situará en el paraje designado en el plano con la linea de carmin E. E., y consistirá en un malecon de arena de 0,30 metros de altura, cuando mas, dirigiendo las aguas que rebalse

á la acequia Maunar, en la disposicion que se describe en el plano, respetando los regueros existentes, y sin alterar las condiciones del aliviadero del molino de Buxó.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.

Ulloa.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Movimiento de poblacion.

Habiéndose dirigido á este Gobierno algunos Alcaldes en demanda de impresos para consignar numéricamente los hechos sociales que constitu-

yen el Movimiento de la poblacion, he dispuesto hacerles comprender, con el fin de obviar irregularidades y motivos de entorpecimiento en uno de los primordiales servicios constitutivos de la Estadística, que viniéndose cumplimentando hace tiempo en la forma de resúmenes anuales, debe tan solo llevarse en las Secretarías municipales un registro donde consten por meses detalladamente, los hechos ocurridos en cada uno de ellos, conforme á lo dispuesto por circular inserta en el Boletín número 70, correspondiente al Martes 6 de Mayo de 1862, página 294, redactados con la mayor claridad, posible para que en todo tiempo puedan facilitarse con exactitud las noticias que fueren necesarias, y para formularse también á fin de año los resúmenes con mas facilidad y acierto.

Oportunamente se circularán los modelos correspondientes, á fin de que dicho servicio sea llenado con sujecion á ellos, siendo en un todo igual á los estados remitidos en el año anterior.

Del exacto cumplimiento de estas disposiciones me serán siempre responsables los

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
Valladolid 28 de Abril de 1864.

El Gobernador,
Bartolomé Hermida.

Núm. 1850.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Habiendo sido declarada nula por el señor Gobernador de la provincia la subasta de las obras de las escuelas de Villaverde de Medina, verificada en 9 del actual ante su Ayuntamiento, se convoca á los licitadores á otra nueva doble subasta, por pliegos cerrados, para el Domingo 15 de próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, y bajo la cantidad de 4 416 rs. en que se hallan presupuestadas; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde Presidente de la indicada corporacion municipal, y en el despacho del Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia, y bajo su presidencia, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Villaverde de Medina, y en la Seccion de Fomento, para que los licitadores puedan arreglar á ellas sus proposiciones, entendiéndose que el depósito que se previene ha de ejecutarse en la Depositaria municipal por la condicion 3.ª, también se verificará por los proponentes en esta Capital, en la sucursal de la Caja de Depósitos.

Valladolid 1.º de Mayo de 1864. = Isaac Aguado y Jalon.

DON BARTOLOMÉ

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III, COMENDADOR DE NÚMERO DE LA DE ISABEL LA CATÓLICA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE 1.ª CLASE DE BENEFICENCIA, AUDITOR HONORARIO DE GUERRA Y MARINA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE BELLAS ARTES DE LA CORUÑA Y GRANADA, SOCIO DE LA DE AMIGOS DEL PAÍS DE ESTA, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LOS DE LA CORUÑA, VOCAL DE LA JUNTA SUPREMA DE MONEDA, JEFE SUPERIOR DE HACIENDA, GOBERNADOR EN COMISION DE ESTA PROVINCIA.

AGOSER: Que por el art. 11, párrafo 1.º de la ley de 25 de Setiembre del año último, me está encargado publicar el Bando de buen gobierno, que sea necesario para el mas exacto cumplimiento de las leyes, y reglamentos que se refieren á la Administracion en general, y especialmente á las de una aplicacion inmediata. Tengo á la vista lo que acertadamente acordaron mis dignos antecesores, y es visto que por omision de las autoridades municipales, y especialmente de los *Secretarios*, no se cuidó de su ejecucion.

Los bandos de buen gobierno tienen un objeto mas elevado que el que comunmente se cree: muchas de sus infracciones, en que el castigo impuesto gubernativamente seria de un efecto pronto y saludable, tienen que someterse despues á la accion judicial, que siendo por su indole mas lenta, ocasiona gastos que la Administracion evita, y deja de producir el bien que lleva consigo la prontitud en la correccion. Consecuencia de todo es, que las costumbres públicas no adelantan, y que la policia Urbana y Rural estén descuidadas, sin que á veces pueda exigirse responsabilidad, porque una gran parte del vecindario desconoce lo que está obligado á hacer, ó le está prohibido ejecutar. Como la situacion y las costumbres de los pueblos no suelen ser iguales, me limito á publicar, *pero con carácter obligatorio*, las bases de que deben partir los bandos de buen gobierno, que los Señores Alcaldes deben dar en sus distritos á principio de año, y que si en este es algo mas tarde, procede de que es muy reciente mi llamamiento á la Administracion de la provincia. Me valgo del sistema de publicar bases *obligatorias*, porque la esperiencia me enseña, que marchando cada cual segun sus mayores ó menores conocimientos, y segun su mayor ó menor celo, se fijan unos en las medidas que mas les placen, las dictan otros irrealizables, y muchos olvidan disposiciones, que siendo generales, deben observarse por todos. Sigo tambien este método, porque me propongo uniformar, en cuanto sea posible, los bandos de buen gobierno en toda la provincia, y economizar tiempo en el exámen del que cada Alcalde publique. Fijadas, repito, como bases *obligatorias* las que siguen, no les prevengo que las adopten todas: les autorizo para que puedan tomar de ellas las que mejor se acomoden á las circunstancias de cada pueblo, y para que las publiquen, y ejecuten sin necesidad de mi aprobacion, si en su esencia estuviesen conformes con dichas bases; pero no estándolo, habrán de remitirlos á este Gobierno para su exámen, sin el cual no podrán ejecutarlos. Se observarán, pues, las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo que previene la constitucion de la Monarquía, todos los habitantes de la provincia son obligados á respetar y venerar cuanto se refiere á la Religion Santa que la Nación Española profesa; á obedecer á la Reina nuestra Señora, á su Gobierno y á las autoridades constituidas, acreditando con hechos su adhesion y lealtad.

2.ª Es por lo mismo prohibida la falta de reverencia en los templos, y en sus pórticos; establecer juegos en los átrios, aunque sean de los Señores Alcaldes para las extraordinarias, y urgentes.

y peritos los que no se hallen examinados, y aprobados como tales.

14. No pueden hacerse rifas de alhajas, ganados, ni de otra ninguna clase sin previa autorizacion.

15. Está prohibido viajar sin la cédula de vecindad, que las leyes exigen, así como tener ó usar armas, aun no siendo prohibidas, sin la competente licencia.

16. Tampoco puede permitirse pedir en público limosna sino á los verdaderamente necesitados, y autorizados con documento que han de obtener de los Curas ó Arzobispos con el V.º B.º de los Alcaldes.

17. Las tabernas, aguardenterías y establecimientos públicos de esta clase deben cerrarse en todo el año una hora despues de haber anochecido: la autoridad local queda autorizada, para prorrogar una hora mas, segun las circunstancias se lo aconsejen.

18. Deben prohibirse las concurrencias de cualquiera clase, y especialmente en los matrimonios de viudos; protegerlos contra los insultos que suelen dirigírseles, y evitar desgracias que la burla ó la irritacion producen.

19. Debe hacerse responsables á los dueños de cafés y establecimientos de comida y bebida, por la embriaguez, juegos y desórdenes, que en ellos ocurren, si con oportunidad no hubiesen procurado impedirlos, dando parte, ó impariendo auxilio de la Autoridad, Guardia civil, ó de cualquiera otro encargado de la vigilancia y seguridad pública.

20. Debe mandarse que por las noches estén bien iluminados, que no haya en ellos habitaciones reservadas, y cuidar que las vasijas ó medidas de metal, de que usen, estén bien limpias, por lo que esto puede influir en la salud de los concurrentes.

21. Se prohíbe toda clase de pesos y medidas faltosas, y las que no lo sean, han de ser anualmente selladas por el Manferidor, ó sea fiel contraste. Los artículos faltosos en su peso ó medida serán decomisados ademas de la imposicion de multas.

22. Se prohíbe vender carnes y pescados en estado de putrefaccion, granos, vinos, licores, frutas y cualesquiera otros artículos que estén alterados.

23. Debe igualmente prohibirse matar reses y vender carnes y pescados en otros sitios que los señalados por la autoridad. lles públicas al descubierto.

24. Debe prohibirse durante el carnaval, toda clase de diversiones impropias de un pueblo culto, que lastimando, manchando ó ofendiendo á las personas, irritan los ánimos, ocasionan pendencias, y dan á veces lugar á desgracias, que precaviéndose en tiempo, pueden evitarse.

25. Deben al efecto las autoridades locales vigilar y rondar, preparar y fomentar diversiones inocentes é inofensivas, que ocupando la atencion de las gentes, las distraigan, y evite excesos.

26. Es una cosa repugnante ver como en un país católico, que á vista y ciencia de las autoridades, se vea convertir la Cuaresma en carnaval. Toda clase de diversiones debe evitarse, y la Cuaresma, puede anticiparse, para que así no falte toda la que

HERMIDA,

pre con aparejos, reclamamos, urones, lazos é instrumentos no permitidos, sobre que se estará á lo prevenido en circular de 25 de Abril de 1864, *Boletín*, número 67.

45. Se prohíbe echar en las aguas coca, ingredientes ó yerbas, que inficionándolas, alontecen, y á veces matan todo el pescado, comprometiendo muchas la salud de los que lo comen. Esta prohibicion es en todas las épocas del año.

44. Se prohíbe igualmente echar la que llaman red barredera en las de veda.

45. Se prohíbe tambien colocar en los rios apostales y otros obstáculos que destruyen la pesca é impiden su libre circulacion.

46. No es permitido pastorear ganados, sin que vayan acompañados de personas, que los vigilen y puedan contenerlos.

47. No se permitirá el pasto en puntos inmediatos á arboledos nuevos, ni á los viveros, y el cabrito y lanar debe llevarse á los montes altos, ó cuando menos separarlos de los sembrados, interin no se recoja el fruto.

48. Se prohíbe tocar á los árboles de adorno y sombra en las alamedas, paseos ó caminos públicos; hacer excavaciones en estos, y destruir los prótiles de los puentes, creando así peligros á los que transitan.

49. Se prohíbe asimismo cubrir los caminos con rastros ó esquilmo, para pudrirlo y hacer abono.

50. Se prohíbe echar en desórden las aguas por los caminos para regar, y no pueden hacerse en ellos cunetas ó conductos para guiarlas sin conocimiento de la autoridad.

51. No puede permitirse estancarlas en puntos dados, para evitar que se corrompan; ni lavar ropas, carnes y pescados en las fuentes y sitios, en que se abrevan los ganados.

52. Tampoco puede autorizarse la construccion de hornos, fábricas de curtidos, ni de belvas de sebo en el centro de las poblaciones, ni menos formar en ellas depositos de combustibles, pólvora y cohetes por el peligro que ofrecen.

53. Debe disponerse que los que hayan de establecer fraguas ó talleres para artes, que causen ruido extraordinario, las sitúen en las afueras de los pueblos, conciliando sus intereses con los del público.

54. Se prohíbe colocar braseros en las puertas de las casas, encenderlos en los balcones y ventanas, y llevarlos por las calles con riesgo de los transeuntes, á no ser que vayan cubiertos y de modo, que el viento no arroje las brasas.

55. Siempre que algun vecino haga obra exterior en su casa, deberá poner de dia y á su frente alguna cuerda, madero, ó señal, que avise á los que transiten para evitar desgracias.

56. Con el mismo objeto y para que no haya entorpecimientos en la circulacion de las gentes, debe prohibirse que las resacas vayan encadenadas, y que se aten en las plazas, calles y aceras, las caballerías y yuntas de bueyes.

57. Debe escitarse el celo público, para que se blanqueen los edificios, y se limpie el pavimento de las calles.

58. Debe escitarse el celo público, para que se blanqueen los edificios, y se limpie el pavimento de las calles.

59. Tambien es obligado á asistir á la reparacion de puentes, y á la de las obras de utilidad pública que se hubieren emprendido.

60. Debe escitarse el celo público, para que se blanqueen los edificios, y se limpie el pavimento de las calles.

2. Es por lo mismo prohibida la falta de reverencia en los templos, y en sus pórticos; establecer juegos en los átrios, aunque sean de los Señores Alcaldes para las extraordinarias, y urgentes.

3. Los maestros de primeras letras deben poner el mayor cuidado, y mirarla como una obligación sagrada, inculcar á los niños máximas de sana moral; no permitir que falten á ellas, y especialmente en las calles ó en los caminos, cuando van ó se retiran de la escuela; enseñarles á respetar á las personas constituidas en autoridad, dignidad, ó mayor de edad, y no permitir que en el tránsito se ocupen de juegos ó entretenimientos, que así pueden serles perjudiciales, como al público, dando poco ventajosa idea del celo y cuidado de los encargados de su educación, y enseñanza.

4. Deben también cuidar mucho del aseo diario y limpieza de los que sean pobres; tener con separación á los de distinto sexo y á los que padezcan enfermedades contagiosas.

5. Esta obligación es mucho mas estrecha en las maestras de niñas, como llamadas en el día de mañana á ser las que forman el corazón de sus hijos, y á moralizar la sociedad desde los primeros años de sus individuos.

6. Deben prohibirse los amancebamientos, y la prostitucion, y no permitir que las mujeres solteras, hijas de familia, vivan solas ó separadas de sus padres, curadores ó parientes en cuya compañía deban estar. Cuando la conducta de esta clase de gentes llegue á situación de escándalo, deben ser entregadas á los Tribunales de Justicia las que lo causen, y castigarse sin consideracion ni contemplacion á los dueños de las casas. El castigo que para estos debe preferirse, es el de las multas impuestas en su grado máximo; porque siendo su objeto ganar, conviene mucho hacerles perder.

7. Se prohíbe toda clase de juegos de convite ó azar: encargo la mayor vigilancia y rigor en este punto: los jugadores habituales, ó reincidentes serán entregados á los Tribunales, y particularmente y siempre á los dueños ó encargados de las casas en que se fomenta este vicio. El recuerdo de las desgracias, que ha llevado y lleva á las familias, y la necesidad de precaverlas, debe servir de estímulo, para obrar en este punto con decision y energía. Hago un especial llamamiento al celo de las autoridades, para que entablen una persecucion activa hasta para bien de los que son victimas de él, y de una desgracia que, aleutando siempre la ilusoria esperanza de ganar, son constantemente arrastrados á perder.

8. Debe perseguirse todo género de robo; el incendio de mieses y montes; la tala de arbolados, y su descortezamiento.

9. Debe prohibirse beneficiar la corteza, sin que el dueño ó traficante presente guia ó documento visado por la autoridad local, que autorice al portador.

10. Debe perseguirse también la vagancia, y á los que, no teniendo modo de vivir conocido, dejen de dedicarse á algun arte u oficio, así como á los contrabandistas habituales, que arruinan al comercio de buena fé, sobre la cual llevarán muy de vista las autoridades municipales la gravísima responsabilidad, que las afecta.

11. Debe igualmente perseguirse sin tregua á las *adivinas* ó *sórtilegas* conocidas vulgarmente *por sabias*, y á las que por medio de náipes estafan, y engañan á las gentes sencillas, causando graves daños á las familias, y especialmente á la paz de los matrimonios.

12. Debe prohibirse el despacho de drogas y medicinas, y la aplicacion de remedios á los curanderos y personas no autorizadas con legitimo título.

13. Debe prohibirse que desempeñen el cargo de agrimensores

que a vista y ciencia de las autoridades, se vea convertir la Cuaresma en carnaval. Toda especie de diversiones que se celebren en la Cuaresma, puede anticiparse, para que así no falte toda la que hubiere de tenerse. Sea el Carnaval, Carnaval—y la Cuaresma, Cuaresma. Pero no se convierta, como expresamente lo prohibo, la Cuaresma en Carnaval.

28. El llevar y usar de armas prohibidas, es un delito. Se decomisarán las que se aprehendan, y se entregará á los Tribunales á los que las usen.

29. Se prohíbe disparar dentro de las poblaciones armas de fuego, petardos, y todo lo que produzca explosion. El que lo haga, además de la pena que debe sufrir, será responsable de los daños que cause, sea por malicia ó por descuido.

30. Se prohiben asimismo las pedreas ó batallas de muchachos, y además del castigo que haya de imponérseles, se hará responsables á sus padres ó encargados de su educacion, por los perjuicios que causen.

31. La Policía urbana contribuye á la hermosura, á la salubridad, y al engrandecimiento de los pueblos; dá valor á los edificios y proporciona comodidad á los habitantes.

32. Debe por lo mismo prohibirse edificar en las poblaciones reunidas, sean grandes, pequeñas ó rurales, sin previo conocimiento de la autoridad, á fin de que se observe la alineacion, se guarde simetría, y no se estrechen las calles en daño del aspecto, y conveniencia pública.

33. Debe obligarse á los que edifiquen, á que sitúen convenientemente los escusados y vertederos, para que puedan tener fácil salida á los darros ó cloacas, y colocar las chimeneas del modo que se la den también al humo, para que no ennegrezca los edificios, ni incomode á los dueños y á los vecinos.

34. Se prohíbe en los pueblos rurales edificar sobre los caminos públicos estrechándolos; y no se concederá permiso sin que la autoridad se asegure de que quedará un ancho de 24 pies.

35. Deben prohibirse los balcones excesivamente salientes, y los soporales que no tengan el alto y ancho conveniente segun los reglamentos, ó en su defecto á juicio de la autoridad.

36. Todo el que edifique en poblaciones reunidas, será obligado á colocar los materiales de modo que no impidan el paso á los transeuntes; habrá de poner luz por la noche para advertirles el peligro, y removerá los escorbros, conduciéndolos á los sitios designados por la autoridad, en el término prudente que se señale.

37. A nadie es permitido situar cajones ó tiestos con flores, yerbas medicinales ó arbustos sobre las ventanas, balcones y tejados, para evitar desgracias.

38. Se prohíbe formar estercoleros en las poblaciones; arrojar á la calle inmundicias, polvo, agua y despojos; sacudir mantas, alfombras, ruedos y todo cuanto pueda ensuciarlas, y molestar á los transeuntes.

39. Deben señalarse horas de la noche y de la madrugada para estraer abonos, y para arrojar el agua de baños.

40. Todo vecino está obligado á tener limpia y aseada la calle en la parte fronteriza á su casa, y no ocuparla con cosa alguna, que intercepte el paso.

41. Con miramiento á esto, se prohíbe colocar portales, puertas y ventanas bajas, de suerte que giren sobre la calle, y se previene lo hagan de modo que vuelvan hacia dentro. Este abuso irroga muchos perjuicios.

42. Está prohibido cazar y pescar en tiempo de veda, y siem-

57. Debe escitarse el celo público, para que se blanqueen los

59. También es obligado á asistir á la reparacion de puentes y caminos, y á la plantacion de arbolados segun las leyes.

60. Como los casos acordados en este bando están en gran parte comprendidos en el libro 3.º del Código penal, las autoridades habrán de imponer las penas que en él se señalan, en los casos ordinarios que no tengan una gravedad especial. Teniéndola, detendrán á los infractores y los entregarán á los Tribunales de Justicia.

61. Los Señores Alcaldes se servirán formular los bandos de buen gobierno, y publicarlos para el 20 de Mayo próximo, tomando de estas disposiciones, ó bases, las que sean aplicables á sus respectivos distritos, desenvolviéndolas en mas por menores, si lo creyeren conveniente, pero sin que por esto dejen de ser *obligatorias* las arriba insertas.

62. Si las adiciones ó variaciones que hagan, fuesen esenciales, no las publicarán sin la prévia aprobacion de este Gobierno.

63. Si en el fondo hubiere conformidad, podrán desde luego publicarlos, pero acusando recibo, y dando conocimiento de que así lo verifican.

64. Las multas no podrán cobrarse en dinero, sino en papel de su clase; se abrirá un cuaderno foliado, sellado, y rubricado en el que se registren todas las que se impongan por infracciones de este bando.

65. El papel habrá de remitirse al Gobierno de provincia, para anolarlo, y devolver la mitad segun Instruccion.

66. El bando de buen gobierno no deroga las ordenanzas municipales, allí en donde esten establecidas.

67. Se publicará éste por bando ordinario ó del modo que se acostumbre, para que llegue á noticia de todos, y se fijará en una tabla en la parte exterior de las Casas Consistoriales por el término de un mes, y en el resto del año, en los dias festivos, de mercado ó concurrencia.

68. Se hará cargo á los Señores Alcaldes y Secretarios, si al visitar los distritos, no se hubiese publicado y fijado del modo prevenido; y el cargo será mayor, si descuidan su cumplimiento.

69. Esto no obsta para que en las épocas, en que es mas frecuente la infraccion, como en tiempo de Carnabal, de veda de Caza y Pesca y en otros parecidos, se anuncie de nuevo, y reiterare lo mandado, para que mejor se cumpla.

70. En los casos de renovacion de Concejales, los *Secretarios* que saben ya como yo *comprendo su responsabilidad*, habrán de llamar la atencion de los electos despues de su juramento y posesion, para que vigilen por su observancia.

71. De ordinario no suelen tenerla los bandos de buen gobierno por falta de valor y de resolucion, para hacerlos cumplir á los convecinos; pero entiendan que se les hace un grave daño, y se lo hacen á si mismos. Los bandos de buen gobierno van dirigidos al mejor bienestar de los pueblos; incomodan cuando se ejecutan; agradan cuando se reporta el beneficio; y se reporta siempre que se administra la Justicia de un modo igual, sin escepcion de personas, y con la prudencia necesaria, para distinguir de casos y de circunstancias.

72. Publicado que sea este, se dará conocimiento al Gobierno de provincia, y por de luego se acusará el recibo. Valladolid 1.º de Mayo de 1864.

El Gobernador,

Bartolomé Hermida.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Debiendo verificarse el día 11 de Mayo próximo la subasta de los libros é impresos necesarios para el servicio de la contribucion de consumos en esta capital, durante el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo, se inserta á continuación el pliego de condiciones bajo las que se ha de verificar aquella, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan de 4.820 rs. en que han sido presupuestados unos y otros.

Valladolid 28 de Abril de 1864. — Justo Gonzalez Romero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta de los libros é impresos necesarios para el servicio de la Administracion de consumos de esta capital, en el próximo año económico.

1.º Este pliego con el presupuesto de libros é impresiones á que se refiere, se hallarán de manifiesto en la Administracion principal desde el día de su publicacion hasta el en que tenga lugar el remate.

2.º La subasta se celebrará el día 11 de Mayo próximo, en el despacho del Sr. Administrador, ante el mismo, el oficial 1.º é Interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda pública.

3.º Tendrá efecto aquel acto por el sistema de pliegos cerrados, que se admitirán en el despacho del señor Administrador desde las once hasta las doce del día fijado: á esta última hora, se procederá á la apertura de los mismos.

4.º Para ser licitador es indispensable que se acompañe al pliego la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Caja de esta provincia.

5.º Las proposiciones han de hacerse con rigurosa sujecion al modelo que se estampa al final de este pliego, y la cantidad no puede exceder de la presupuestada para este servicio. Las que no se ajusten á aquel, se tendrán como no presentadas.

6.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las mas beneficiosas, tendrá lugar en el acto una licitacion oral por diez minutos entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose al mejor postor.

7.º Terminada la subasta, se devolverán todos los documentos del depósito, menos el del rematante, que quedará en poder de la Administracion hasta el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante deberá presentar en el preciso término de cuarenta y ocho horas, un fiador abonado que garantice el cumplimiento de su compromiso.

9.º El expediente se remitirá á la aprobacion de la superioridad, y ob-

tenida esta, se comunicará al rematante para que otorgue la correspondiente escritura en el preciso término de tres dias. Los gastos de escritura serán de cuenta del mismo.

10. En el caso de negarse á otorgar la Escritura que previene la condicion anterior, ó en el de no presentar el fiador que exige la 8.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y sufrirá los efectos que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que son los siguientes:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

11. El rematante en caso de faltar á lo estipulado en cualquiera de los extremos que abraza el contrato, le será exigida la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad, á cuyo efecto se entiende que renuncia de una manera absoluta los fueros y privilegios particulares si los hubiese.

12. Y finalmente, el precio del remate será satisfecho de una sola vez, despues que entregue el rematante todos los libros é impresiones que deberán recibirse en la Administracion en el plazo que media desde el 15 de Junio al 15 de Julio siguiente, y despues que sea consignado su importe por la Direccion general del Tesoro.

Valladolid 18 de Marzo de 1864. — P. I., Manuel, M. Sarro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el plazo que media desde 15 de Junio á 15 de Julio siguientes, los libros é impresos para el servicio de la contribucion de consumos administrados de esta capital, en el año económico que dá principio el día 1.º de Julio, y concluye en 30 de Junio de 1865, y que detalla el presupuesto aprobado por su Majestad, con entera sujecion á los modelos y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del día....., de....., por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública licitacion los artículos de consumos del pueblo de

Medina del Campo, en la cantidad de 70.000 rs., bajo las condiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia, núm. 45, del 20 de Marzo, y 59 del 14 del actual, en los términos siguientes:

	Rs. vn.
Por 24.000 cántaros de vino.	24.000
Por 1.944 de vinagre.	700
Por 600 arrobas de aguardiente.	5.600
Por 5 800 de aceite.	15 300
Por 4 100 de Jabon.	3 300
Por los derechos de todas las carnes en vivo y muerto que se consuman en un año.	25.100
Total.	70.000

La subasta tendrá efecto en esta Administracion y en la Subalterna de dicho Medina, á los diez dias de la publicacion de este anuncio en dicho *Boletín*, y á hora de las doce de su mañana.

El expediente de su razon estará de manifiesto en ambas oficinas, para las personas que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 29 de Abril de 1864. — Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 1822.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contrata del suministro de pan y rancho de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar ante esta Alcaldía Corregimiento el día 8 de Mayo próximo, á la hora de las doce de su mañana en la Sala baja de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma Alcaldía, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de 2 rs. 11 céntimos por cada plaza suministrada diariamente.

Valladolid 25 de Abril de 1864. — El Alcalde Corregidor interino, Francisco Carballo.

Ayuntamiento Constitucional de Bamba.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se procederá al arriendo de las especies de consumos de esta villa, con la exclusiva venta al por menor, para el año económico de 1864 á 1865, en los días 1.º y 8 del próximo Mayo, bajo el

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad.

Bamba 22 de Abril de 1864. — El Alcalde, Vitoriano Gonzalez. — Eulogio Fraile Carracedo, Secretario

Ayuntamiento Constitucional de Velascálvaro.

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado proceder al arrendamiento en público remate, de los derechos de consumo que devenguen las especies de la tarifa número primero, en todo el año próximo económico de 1864 á 1865, por este pueblo y su agregado Fuentelapiedra, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los remates tendrán lugar en los Domingos 1.º y 8 de Mayo próximo venidero, en la Sala Capitular del mismo Ayuntamiento, de once á doce de su mañana.

Velascálvaro 25 de Abril de 1864. — El Alcalde, Estéban Lopez.

Núm. 1827.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En la cantidad de 5.540 rs. y con la aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, se subastan las obras de reparacion en la casa-cárcel municipal, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que resultan en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion para que puedan examinarle cuantas personas deseen tomar parte en las obras.

El remate se verificará el día 8 del próximo mes de Mayo por medio de pujas á la llana, no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad antes citada, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales desde las diez de la mañana en adelante del expresado día.

Tudela de Duero 15 de Abril de 1864. — El Alcalde A, Domingo Fernandez de Velasco. — Faustino Sanchó, Secretario.

Se arriendan los pastos y labrantío de la dehesa de Valdellán, sita en la provincia de Leon, á tres leguas de Sahagun: pueden dirigirse á su dueño D. Manuel Polo, vecino de Palencia.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE CARRIDO. Calle de la Obra. núm. 8.